

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO NARE, ANTIOQUIA**

**TRASLADO SECRETARIAL CIVIL
(ARTICULO 110 C.G.P)**

RADICADO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO TRASLADO	DIAS
2022-00007	EJECUTIVO	HUGO DE JESUS POSADA ZULUAGA	HERNAN GARCÍA GARCÍA	DE 14/06/2022 A/ 16/06/2022	03 DIAS

OBJETO: TRASLADO POR TRES DIAS DE LA RESPUESTAS EMITIDAS POR ENTIDADES BANCARIAS, RESPECTO DE EMBARGO DECRETADO POR EL DESPACHO.

FIJADO HOY 14 DE JUNIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M.


SIGIFREDO GALINDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Nare - Antioquia
El presente escrito fue recibido hoy
Sr. (P)
Con C.C. N°
El secretario

4-4/22

4:53 pm



Medellín, 4 de abril de 2022

Señor

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PUERTO NARE – ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDANTE : HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA
DEMANDADO : HERNAN GARCIA GARCIA
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO : 2022 – 0007

JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.582.852 de Envigado, Abogado titulado, en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N°256.094 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **HERNAN GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.553.817 expedida en Puerto Nare – Antioquia; quien obra en nombre propio y puede ser notificado al correo electrónico: vivig18-86@hotmail.com, domiciliado en el municipio de Puerto Nare – Antioquia, según el poder otorgado; por medio del presente escrito y obrando dentro del traslado señalado en el Auto Interlocutorio N°030 del 27 de enero de 2022 emitido por este Despacho en el proceso de la referencia, demanda que fue notificada el día 18 de marzo de 2022 vía correo electrónico desde el correo j01prmpalpnare@cendoj.ramajudicial.gov.co, me permito contestar la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.503.527 expedida en Puerto Nare – Antioquia, quien puede ser notificado al correo electrónico hposada@argos.com.co quien actúa en nombre propio; dentro del proceso de la referencia, y a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo y tacha de falsedad de documentos, para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

A los hechos, pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** me pronuncio de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto; debido a que el señor **HERNAN GARCIA GARCIA**, giro una (1) letras de cambio, a la orden del señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA** en el municipio de Puerto Nare Antioquia, pero **no es cierto**, que la suma de dinero pactada en la letra de cambio fuera de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000)**, ni mucho menos que la fecha de creación del título valor sea el día 12 de junio de 2019 y la fecha de vencimiento sea el día 30 de diciembre de 2021. Se dice que no es cierta dicha información debido a que: en la letra de cambio al momento de la creación solo fueron diligenciados algunos de los ítems, dejando en blanco otros, los cuales fueron llenados por el demandante de manera arbitraria sin mediar autorización verbal o carta de autorización para su llenado conforme al artículo 622 del Código de Comercio. Como se determinará a continuación:

Los espacios que se llenaron en el título valor letra de cambio fueron: 1) el valor en números, 2) nombre del deudor, 3) Lugar de cumplimiento de la obligación; 4) nombre del beneficiario del pago; y 5) las firmas del girador y aceptante.

Los espacios que se dejaron en blanco en ambos títulos valores letras de cambio fueron los siguientes: 1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; y 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés.

Es por lo anterior, que era necesario, que mediara autorización verbal o carta de autorización para su llenado conforme al artículo 622 del Código de Comercio. Pero por el contrario, el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, abusando de su condición de acreedor y al ser el tenedor de las letras de cambio, lleno de manera arbitraria e inconsulta, los espacios en blanco en lo que tiene que ver: 1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; y 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés. En otras palabras, no se le dieron al demandante instrucciones verbales o carta de autorización para su llenado.

Respecto al valor en números, al que hace referencia en el escrito de demanda, correspondiente a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000)**, se debe poner en conocimiento del Despacho que según manifestaciones de mi representado, en donde afirma que los valores allí consignados no corresponden con la realidad y al parecer se ha realizado un alteración del mismo, debido a mi mandante ha firmado varias letras de cambio al señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, pero ninguna por el valor que allí se indica. Me ha manifestado que en una ocasión firmo letra de cambio por concepto **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000)** y se firmó otra letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000)**, debido a que se había atrasado en el pago de la primera letra de cambio en la cual se había pactado un interés del 5 %, interés superior a los máximos permitidos, se llegó al acuerdo de que se firmaría la letra de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000)**, para respaldar el pago de capital y los intereses que se habían generado. Se debe aclarar que el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, en ningún momento devolvió la letra de cambio por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000)**; a pesar de que le realizaron varios requerimientos de manera verbal hizo caso omiso a los mismo y siempre sacaba excusas para realizar la devolución de la misma. Además, una vez se mi representado observa la letra de cambio manifiesta que al parecer el valor en números fue alterado, ya que el número 8, parece repisado, en donde inicialmente parece que el número 3 fue alterado y convertido en 8 y luego se agregó el número 1 y también da la impresión de que el número cero se haya alterado y convertido en 8.

Debido a esta situación, en escrito separado, se propuso tacha de falsedad del documento. Hay que resaltar, que la **TACHA DE FALSEDAD**, consiste en que la letra de cambio, fueron alteradas en el sentido de que una vez se mi representado observa la letra de cambio manifiesta que al parecer el valor en números fue alterado, ya que el número 8, parece repisado, en donde inicialmente parece que el número 3 fue alterado y convertido en 8 y luego se agregó el número 1 y también da la impresión de que el número cero se haya alterado y convertido en 8. Además de que mi representado al haber firmado dos (2) letras de cambio por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000)** y se firmó otra letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000)**, en donde ambos valores pueden ser alterados fácilmente y convertidos a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000)**.

Cabe resaltar que, entre los datos consignados por los demandantes sin autorización del demandado, en las letras de cambio, encontramos 2 tipos de letra

diferentes, lo que lleva a pensar que los espacios en blanco fueron llenados con posterioridad a la creación del título valor, en momentos y por personas diferentes, además lo que indica que también puede existir una alteración del título valor.

EL HECHO SEGUNDO: Es falso, debido a que el demandando hace creer que mi prohijado renunció a la presentación del pago y a los avisos de rechazo, deduciendo la existencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Se debe recordar que en el título valor se dejaron unos espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria e inconsulta por el demandante, sin que mediara carta de instrucción, entre ellos la fecha de creación y vencimiento del mismo. Se debe tener en cuenta que, Ante la ausencia de una fecha de vencimiento en la letra de cambio, se entiende que esta vence "a la vista", es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.

Así lo ha reconocido la sala civil de la corte suprema de justicia en reiterada sentencia, como por ejemplo en la 76111-22- 13-000- 2013-00206-01 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia STC4784 – 2017 (abril 5) con ponencia de magistrado Ariel Salazar, donde la corte comparte el siguiente criterio del tribunal:

«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que: el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado", y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»

Es por lo anterior, que, al no llenarse el espacio de vencimiento de la obligación, la demandante tenía el deber de presentar la letra de cambio a mi representado para proceder al cobro de la obligación y no llenar el título valor sin la autorización verbal o escrita de mi representado, de manera arbitraria como lo hizo, para hacer incurrir en error al operador Judicial.

Además de lo anterior, la fecha de creación del título valor también se dejó en blanco y al no mediar carta de instrucción se debía seguir con lo establecido en el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, en donde se establece: "Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la

fecha y el lugar de su entrega". Y en el escrito de demanda no se menciona ni el lugar ni la fecha de entrega del título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que al no existir carta de instrucciones para el llenado del título valor, se debía presentar la letra de cambio por parte del señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA** a mi representado el señor **HERNAN GARCIA GARCIA** para su aceptación situación que no ocurrió y no existe constancia de aceptación en el título valor. Es por anterior que al no existir constancia de aceptación no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo y pueda ser cobrada mediante la presente demanda.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, que entre las partes se haya pactado intereses de plazo y que los mismos se causaron en el periodo comprendido desde el 12 de junio de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2021, debido a que en el título valor se dejaron varios espacios en blanco que fueron llenados de manera inidónea y arbitraria por el demandante sin que mediara carta de instrucción, entre ellos: 1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; y 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés.

Respecto al interés moratorios, consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio que solicita que le sean reconocidos en este hecho se debe manifestar que los mismos no son aplicables a los señores **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA** a mi representado el señor **HERNAN GARCIA GARCIA**, debido al hecho que ninguna de las partes trabadas en la litis ostenta la calidad de comerciante para que se aplique el mencionado interés moratorio, además en el expediente no existe documento que prueba dicha calidad, es decir, no se porta un Certificado de Registro Mercantil o Certificado de existencia y representación expedido por alguna cámara de comercio. Según lo estipulado en los artículos: 1, 2 10 y 11 del código de Comercio, que establecen:

ARTÍCULO 1o. <APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL>. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

ARTÍCULO 2o. <APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL>. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

ARTÍCULO 11. <APLICACIÓN DE LAS NORMAS COMERCIALES A OPERACIONES MERCANTILES DE NO COMERCIANTES>. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

Por lo tanto, el interés moratorio aplicable a este asunto es el interés civil correspondiente al 12 % anual, lo que equivale al 0.5% mensual según lo consagrado en el artículo 2232 del código civil que determina:

ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

Además, al ser un título valor a la vista y al no haberse presentado para su aceptación el título valor carece de mérito ejecutivo y como consecuencia le mismo no puede ser ejecutado por la parte actora.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto; debido a que el señor **HERNAN GARCIA GARCIA**, giro una (1) letras de cambio, a la orden del señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA** en el municipio de Puerto Nare Antioquia por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 2.000.000)**. pero **no es cierto**, que la fecha de creación del título valor sea el día 12 de abril de 2019 y la fecha de vencimiento sea el día 30 de diciembre de 2021. Se dice que no es cierta dicha información debido a que en la letra de cambio al momento de la creación solo fueron diligenciados algunos de los ítems, dejando en blanco otros, los cuales fueron llenados por el demandante de manera arbitraria sin mediar autorización verbal o carta de autorización para su llenado conforme al artículo 622 del Código de Comercio. Como se determinará a continuación:

Los espacios que se llenaron en el título valor letra de cambio fueron: 1) el valor en números, 2) nombre del deudor, y 3) las firmas del acreedor.

Los espacios que se dejaron en blanco en ambos títulos valores letras de cambio fueron los siguientes: 1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés; 5) Lugar de cumplimiento de la obligación; 6) nombre del beneficiario del pago.

Es por lo anterior, que era necesario, que mediara autorización verbal o carta de autorización para su llenado conforme al artículo 622 del Código de Comercio. Pero por el contrario, el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, abusando de su condición de acreedor y al ser el tenedor de las letras de cambio, lleno de manera arbitraria e inconulta, los espacios en blanco en lo que tiene que ver: 1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés; 5) Lugar de cumplimiento de la obligación; 6) nombre del beneficiario del pago y 7) la firma del aceptante. En otras palabras, no se le dieron al demandante instrucciones verbales o carta de autorización para su llenado.

Cabe resaltar que, entre los datos consignados por los demandantes sin autorización del demandado, en las letras de cambio, encontramos 2 tipos de letra diferentes, lo que lleva a pensar que los espacios en blanco fueron llenados con posterioridad a la creación del título valor, en momentos y por personas diferentes, además lo que indica que también puede existir una alteración del título valor.

AL HECHO QUINTO: Es falso, debido a que el demandando hace creer que mi prohijado renunció a la presentación del pago y a los avisos de rechazo, deduciendo la existencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Se debe recordar que en el título valor se dejaron unos espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria e inconsulta por el demandante, sin que mediara carta de instrucción, entre ellos la fecha de creación y vencimiento del mismo. Se debe tener en cuenta que, Ante la ausencia de una fecha de vencimiento en la letra de cambio, se entiende que esta vence "a la vista", es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.

Así lo ha reconocido la sala civil de la corte suprema de justicia en reiterada sentencia, como por ejemplo en la 76111-22- 13-000- 2013-00206-01 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia STC4784 – 2017 (abril 5) con ponencia de magistrado Ariel Salazar, donde la corte comparte el siguiente criterio del tribunal:

«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado" , y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»

Es por lo anterior, que, al no llenarse el espacio de vencimiento de la obligación, la demandante tenía el deber de presentar la letra de cambio a mi representado para proceder al cobro de la obligación y no llenar el título valor sin la autorización verbal o escrita de mi representado, de manera arbitraria como lo hizo, para hacer incurrir en error al operador Judicial.

Además de lo anterior, la fecha de creación del título valor también se dejó en blanco y al no mediar carta de instrucción se debía seguir con lo establecido en el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, en donde se establece: "Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". Y en el escrito de demanda no se menciona ni el lugar ni la fecha de entrega del título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que al no existir carta de instrucciones para el llenado del título valor, se debía presentar la letra de cambio por parte del señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA** a mi representado el señor **HERNAN**

GARCIA GARCIA para su aceptación situación que no ocurrió y no existe constancia de aceptación en el título valor. Es por anterior que al no existir constancia de aceptación no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo y pueda ser cobrada mediante la presente demanda.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, que entre las partes se haya pactado intereses de plazo y que los mismos se causaron en el periodo comprendido desde el 15 de abril de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2021, debido a que en el título valor se dejaron varios espacios en blanco que fueron llenados de manera inidónea y arbitraria por el demandante sin que mediara carta de instrucción, entre ellos: 1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés; 5) Lugar de cumplimiento de la obligación; 6) nombre del beneficiario del pago y 7) la firma del aceptante.

Respecto al interés moratorios, consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio que solicita que le sean reconocidos en este hecho se debe manifestar que los mismos no son aplicables no son aplicables a los señores **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA** a mi representado el señor **HERNAN GARCIA GARCIA**, debido al hecho que ninguna de las partes trabadas en la litis ostenta la calidad de comerciante para que se aplique el mencionado interés moratorio, además en el expediente no existe documento que prueba dicha calidad, es decir, no se porta un Certificado de Registro Mercantil o Certificado de existencia y representación expedido por alguna cámara de comercio. Según lo estipulado en los artículos: 1, 2 10 y 11 del código de Comercio, que establecen:

ARTÍCULO 1o. <APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL>. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

ARTÍCULO 2o. <APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL>. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

ARTÍCULO 10. <COMERCIANTE - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

ARTÍCULO 11. <APLICACIÓN DE LAS NORMAS COMERCIALES A OPERACIONES MERCANTILES DE NO COMERCIANTE>. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerará comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

Por lo tanto, el interés moratorio aplicable a este asunto es el interés civil correspondiente al 12 % anual, lo que equivale al 0.5% mensual según lo consagrado en el artículo 2232 del código civil que determina:

ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

Además, al ser un título valor a la vista y al no haberse presentado para su aceptación el título valor carece de mérito ejecutivo y como consecuencia le mismo no puede ser ejecutado por la parte actora.

AL HECHO SÉPTIMO: no es cierto, que el plazo se encuentre vencido debido a que trata de títulos valores a la vista y los mismo no fueron presentado para su aceptación a mi prohijado y el demandante procedió a llenar espacios en Blanco sin que mediara carta de instrucción verbal o escrita que lo autorizara para llenar los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores. Por lo tanto mi rpresnetado

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que estas carecen de fundamento factico y jurídico para su formulación, teniendo en cuenta que documento que sirve como base para la ejecución, no tiene las características de un título valor, al no ser claro, expreso y ni actualmente exigible. Además, hay que tener en cuenta que fueron llenados de manera arbitraria por parte del demandante al no existir autorización de mi representado para el llenado de los títulos valores. Lo que presenta confusión y no deben prosperar las pretensiones del demandante; por tal razón solicito que se condene en costas a la parte demandante.

OPOSICIÓN QUE CONCRETO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: me opongo a que se pague la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000)**, debido a que la letra de cambio fue llenada de manera arbitraria y sin que mediara carta de instrucción, debido a que tenía espacios en blanco, autorización es obligatoria para el llenado del título valor. Es así como, la letra de cambio que sirve de base para la ejecución no tiene las características propias de un título ejecutivo al no cumplir con dicho requisito. Además no existen concordancia entre los hechos, las pretensiones y la letra de cambio ya que en los hechos se expresa, que el vencimiento era el 30 de diciembre de 2021, espacio que se dejó en blanco lo que indica que estamos en presencia de un título valor a la vista que no ha sido aceptado por el deudor.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: me opongo a que se paguen los intereses de plazo debido a que los mismos no fueron pactado entre las partes y el demandante procedió a llenar este espacio en blanco sin la autorización de mi mandate y respecto a lo interese moratorios, no existe pretensión en este sentido y en caso de ser reconocido solicito que se me liquiden con el interés moratorio civil, ya que interés consagrado en el artículo 884 del código de comercio al no probar la calidad de comerciante de alguna de las partes.

FRENTE A LA PRETENSÓN TERCERA: me opongo a que se pague la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000)**, debido a que la letra de cambio fue llenada de manera arbitraria y sin que mediara carta de instrucción, debido a que tenía espacios en blanco, autorización es obligatoria para el llenado del título valor. Es

así como, la letra de cambio que sirve de base para la ejecución no tiene las características propias de un título ejecutivo al no cumplir con dicho requisito. Además, no existen concordancia entre los hechos, las pretensiones y la letra de cambio ya que en los hechos se expresa, que el vencimiento era el 30 de diciembre de 2021, espacio que se dejó en blanco lo que indica que estamos en presencia de un título valor a la vista que no ha sido aceptado por el deudor. También se debe tener en cuenta que el título valor no fue firmado por mi poderdante.

FRENTE A LA PRETENSÓN CUARTA: me opongo a que se paguen los intereses de plazo debido a que los mismos no fueron pactado entre las partes y el demandante procedió a llenar este espacio en blanco sin la autorización de mi mandate y respecto a lo interese moratorios, no existe pretensión en este sentido y en caso de ser reconocido solicito que se me liquiden con el interés moratorio civil, ya que interés consagrado en el artículo 884 del código de comercio al no probar la calidad de comerciante de alguna de las partes.

FRENTE A LA PRETENSÓN QUINTA: condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Sin perjuicio de las que se llegaren a probar en desarrollo del proceso invocamos las siguientes:

1. **FALTA DE ACEPTACION DEL TITULO VALOR A LA VISTA:** debido a que el demandando hace creer que mi prohijado renuncio a la presentación del pago y a los avisos de rechazo, deduciendo la existencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Se debe recordar que en el título valor se dejaron unos espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria e inconsulta por el demandante, sin que mediara carta de instrucción, entre ellos la fecha de creación y vencimiento del mismo. Se debe tener en cuenta que, Ante la ausencia de una fecha de vencimiento en la letra de cambio, se entiende que esta vence "a la vista", es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.

Así lo ha reconocido la sala civil de la corte suprema de justicia en reiterada sentencia, como por ejemplo en la 76111-22- 13-000- 2013-00206-01 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia STC4784 – 2017 (abril 5) con ponencia de magistrado Ariel Salazar, donde la corte comparte el siguiente criterio del tribunal:

«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado", y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»

Es por lo anterior, que, al no llenarse el espacio de vencimiento de la obligación, la demandante tenía el deber de presentar la letra de cambio a mi representado para proceder al cobro de la obligación y no llenar el título valor sin la autorización verbal o escrita de mi representado, de manera arbitraria como lo hizo, para hacer incurrir en error al operador Judicial.

Además de lo anterior, la fecha de creación del título valor también se dejó en blanco y al no mediar carta de instrucción se debía seguir con lo establecido en el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, en donde se establece: "Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". Y en el escrito de demanda no se menciona ni el lugar ni la fecha de entrega del título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que al no existir las cartas de instrucciones para el llenado de ambos títulos valores, se debían presentar las letras de cambios por parte del señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA** a mi representado el señor **HERNAN GARCIA GARCIA** para su aceptación situación que no ocurrió y no existe constancia de aceptación de los títulos valores. Es por anterior que al no existir constancia de aceptación no existe unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que presten merito ejecutivo y pueda ser cobradas mediante la presente demanda.

2. **FALTA DE MERITO EJECUTIVO**, Esta excepción va relacionada con la excepción anterior debido a que al no existir la aceptación de las letras de

cambio, las mismas no son exigibles y por lo tanto no prestan merito ejecutivo.

3. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** El cobro de esta letra de cambio da lugar al enriquecimiento sin causa, porque al no tener causa jurídica desaparece en ella uno de los elementos exigidos en todo acto o contrato (negocio jurídico), como es la falta de causa, según los artículos 1502 y 1524 del Código Civil en concordancia con los artículos 104 incise final y 831 del Código de Comercio.
4. **ABUSO DEL DERECHO:** Con la aceptación de estas letras de cambio y su cobro se está abusando del derecho, lo que traerá como sanción en el demandante el deber de indemnizar a mis mandantes, por el hecho de haber solicitado el cobro de intereses de plazo que no se habían pactado en las letras de cambio que fueron llenados por el demandante sin autorización escrita o verbal por parte de mi mandante. Además, le demandante viene abusando de su posición como acreedor debido a que altero el valor numérico de la letra de cambio por **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000).**
5. **USURA: Artículo 305.** *Usura. Adicionado por el art. 34, Ley 1142 de 2007. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.....*

Lo anterior es cierto, por cuanto en la letra de cambio se pretende el cobro del interés bancario corriente y moratorio, establecidos por la Superintendencia Financiera, pero en la demanda no se presenta prueba de que alguna de las partes actué como comerciante y por ende se debería pactar el interés civil y no interés comercial como se pretende. Además hay que recordar que mi mandante manifestó no haber pactado intereses en la letra de cambio si no que por el contrario tachó dicho ítem con una "x".

6. **LLENADO INIDONEO Y ARBITRARIO DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO.** Porque las letras de cambio fueron llenadas de manera arbitraria e inconulta por el demandante, en lo que tiene que ver:

Para la letra de cambio de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000)**, se llenaron sin carta de los siguientes espacios:

1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; y 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés.

Para la letra de cambio de **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000)**, se llenaron sin carta de instrucción los siguientes espacios:

1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés; 5) Lugar de cumplimiento de la obligación; 6) nombre del beneficiario del pago.

7. **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.** Esta excepción va relacionada con la excepción anterior debido a que la letra de cambio fue llenada sin cumplir con los requisitos de ley, no presta merito ejecutivo y por ende no puede tener las características que revisten el título ejecutivo.
8. **TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.** Los demandantes en la presente demanda han actuado temerariamente y de mala fe al intentar hacer incurrir en error a la judicatura presentando unas letras de cambio las cuales fueron llenas de manera arbitraria y sin que mediara carta de instrucciones, ya que en las mismas el día de su creación se dejaron espacios en blanco. Además, se presenta una alteración en uno de los títulos valores en el cual se alteró la suma para que pareciera que se trataba de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000)**
9. **GENERICA;** atendiendo a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, se tendrá como excepción cualquier otro hecho que se demuestre o que se oponga debidamente a las pretensiones.

RESPECTO A LA SOLICITUDES PROBATORIAS DEL DEMANDANTE

Solicito que sean tenidas en cuenta las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda.

SOLICITUDES PROBATORIAS

a- **DOCUMENTALES:** solicito que se tengan los siguientes documentos:

- ✓ Poder a mi conferido

b- **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Solicito que sea escuchadas en declaración las siguientes personas, a quienes hare comparecer en la fecha y hora que indique el despacho:

- ✓ **CALUDIA VIVIANA GARCIA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.039.678615, se ubica en la calle 39 A 52 AA -23 manzana 3 sector serranías Rionegro Antioquia, correo electrónico vivig18-86@hotmail.com celular 3102933985. Quien tiene conocimiento de las deudas entre las partes y de los abonos que se realizaron y de la supuesta restructuración de la deuda inicial.
- ✓ **JORGE HERNAN MERINO ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.905.581, se ubica en la carrera 46 N° 52 – 120 edificio la Unión, celular 313 694 50 65, Era el inspector de salud del corregimiento de la Sierra - Puerto Nare y sabe de algunos procesos que le llevaba el demandante al demandado y conoce como se dio la negociación de las letras de cambio.

c- **INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Respetuosamente, solicito al señor Juez proceda a ordenar interrogatorio de parte el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.503.527 expedida en Puerto Nare – Antioquia, quien actúa en nombre propio, en la fecha y hora que usted señale.

d- DECLARACION DE PARTE:

Solicito que se reciba la declaración del señor **HERNAN GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.553.817 expedida en Puerto Nare – Antioquia. Con el fin de que declare frente a las letras de cambio y las alteraciones que se presentan en el documento.

Solicito al despacho se sirva nombrar un perito a fin de que determine si fue cierto o no que el título valor letra de cambio fue llenado de manera posterior a su aceptación.

e- SOLICITUD ESPECIAL: DICTAMEN PERICIAL

Requiero que se nombre a un perito grafólogo para que realice cotejo grafológico en las letras de cambio a fin de que determine si fue cierto o no que el título valor letra de cambio fue llenado de manera posterior a su creación. Además, en el cotejo grafológico determine: ¿cuantos tipos de letra se plasmaron en el documento?, ¿si se dio la alteración del contenido del documento?, si en el contenido del documento se puede identificar; ¿si la tinta que con la que se llenó la información del documento es la misma o pertenece al mismo esfero? Y ¿si se pueden identificar varios tipos de tinta en el contenido del documento? ¿si las firmas contenidas en los documentos son de la misma caligrafía? Todo esto con el fin de verificar la autenticidad de las letras de cambio.

Es por la anterior que solicito al despacho se sirva nombrar un perito a fin de que determine si fue cierto o no que el título valor letra de cambio fue llenado de manera posterior a su aceptación

ANEXOS

Anexo a la presente contestación, poder a mi conferido. Además de anexa escrito donde se proponen tacha de falsedad de documento.

COMPETENCIA

Es suyo señor Juez tal cual fue indicada en el escrito de demanda.

CUANTIA

La parte demandante estimo la cuantía en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES PESOS M.L. (\$ 36.000.000)**, situación que no concuerda con la realidad.

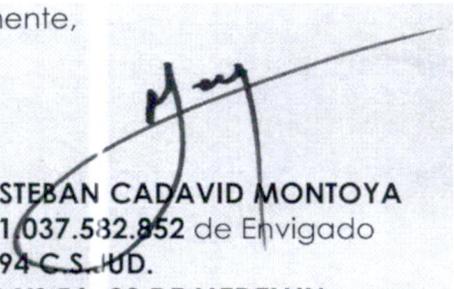
NOTIFICACIONES

Las demandantes tal cual se encuentran en la demanda.

Los demandados conservan la misma dirección ya señalada en la demanda.

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho y en la calle 19 N° 54-29 de Medellín o al correo electrónico javier.cadaavid12@gmail.com.

Atentamente,



JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA
C.C. No 1.037.532.852 de Envigado
T.P 256.094 C.S. JUD.
CALLE 19 N° 54 -29 DE MEDELLIN
Javier.cadaavid12@gmail.com

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Nare - Antioquia

El presente escrito fue recibido hoy

Sr. (P)

Con C.C. N°

El secretario

5:01 pm

A-4/22

Medellín, 4 de abril de 2022

Señor

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PUERTO NARE – ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDANTE : HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA
DEMANDADO : HERNAN GARCIA GARCIA
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO : 2022 – 0007
ASUNTO : TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO

JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.037.582.852, de Envigado, Abogado titulado, en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N° 256.094 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **HERNAN GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.553.817 expedida en Puerto Nare – Antioquia; quien obra en nombre propio y puede ser notificado al correo electrónico: vivig18-86@hotmail.com, domiciliado en el municipio de Puerto Nare – Antioquia, según el poder otorgado; por medio del presente escrito y obrando dentro del traslado señalado en el Auto Interlocutorio N°030 del 27 de enero de 2022 emitido por este Despacho en el proceso de la referencia, demanda que fue notificada el día 18 de marzo de 2022 vía correo electrónico desde el correo j01prmpalpnare@cendoj.ramajudicial.gov.co, me permito contestar la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.503.527 expedida en Puerto Nare – Antioquia, quien puede ser notificado al correo electrónico hposada@argos.com.co quien actúa en nombre propio; por medio del presente escrito y obrando dentro del traslado señalado por la ley, me permito me dirijo al señor Juez para proponer **TACHA DE FALSEDAD en la modalidad de alteración de la información consignada en el siguiente documento:**

- ✓ Letra de cambio con fecha de creación el 12 de junio de 2019 por un valor de **Dieciocho millones de pesos M.L. (\$ 18.000.000)** que al parecer venció el día 30 de diciembre de 2021 con un interés de plazo del 2 %.
- ✓ Letra de cambio con fecha de creación el 12 de abril de 2019 por un valor de **Dos millones de pesos M.L. (\$ 2.000.000)** que al parecer venció el día 30 de diciembre de 2021 con un interés de plazo del 2 %.

Cabe resaltar que dichos títulos valores originales fueron aportado con el escrito inicial de demanda.

Hay que resaltar, que la **TACHA DE FALSEDAD**, consiste en que: Respecto al valor en números, al que hace referencia en el escrito de demanda, correspondiente a la suma de **Dieciocho millones de pesos M.L. (\$18.000.000)**, se debe poner en

conocimiento del Despacho que según manifestaciones de mi representado, en donde afirma que los valores allí consignados no corresponden con la realidad y al parecer se ha realizado un alteración del mismo, debido a mi mandante ha firmado varias letras de cambio al señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, pero ninguna por el valor que allí se indica. Me ha manifestado que en una ocasión firmo letra de cambio por concepto **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000)** y se firmó otra letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000)**, debido a que se había atrasado en el pago de la primera letra de cambio en la cual se había pactado un interés del 5 %, interés superior a los máximos permitidos, se llegó al acuerdo de que se firmaría la letra de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000)**, para respaldar el pago de capital y los intereses que se habían generado. Se debe aclarar que el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, en ningún momento devolvió la letra de cambio por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000)**; a pesar de que le realizaron varios requerimientos de manera verbal hizo caso omiso a los mismo y siempre sacaba excusas para realizar la devolución de la misma. Además, una vez se mi representado observa la letra de cambio manifiesta que al parecer el valor en números fue alterado, ya que el número 8, parece repisado, en donde inicialmente parece que el numero 3 fue alterado y convertido en 8 y luego se agregó el número 1 y también da la impresión de que el número cero se haya alterado y convertido en 8.

Debido a esta situación, en escrito separado, se propuso tacha de falsedad del documento. Hay que resaltar, que la **TACHA DE FALSEDAD**, consiste en que la letra de cambio, fueron alteradas en el sentido de que una vez se mi representado observa la letra de cambio manifiesta que al parecer el valor en números fue alterado, ya que el número 8, parece repisado, en donde inicialmente parece que el numero 3 fue alterado y convertido en 8 y luego se agregó el número 1 y también da la impresión de que el número cero se haya alterado y convertido en 8. Además de que mi representado al haber firmado dos (2) letras de cambio por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000)** y se firmó otra letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000)**, en donde ambos valores pueden ser alterados fácilmente y convertidos a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000)**.

Cabe resaltar que, entre los datos consignados por los demandantes sin autorización del demandado, en las letras de cambio, encontramos 2 tipos de letra diferentes, lo que lleva a pensar que los espacios en blanco fueron llenados con posterioridad a la creación del título valor, en momentos y por personas diferentes, además lo que indica que también puede existir una alteración del título valor.

Cabe resaltar que entre los datos consignados por los demandantes sin autorización del demandado, en ambas letras de cambio, encontramos 3 tipos de letra diferente, lo que lleva a pensar que los espacios en blanco fueron llenados con posterioridad a la creación del título valor, en momentos y por personas diferentes.

debido a que el señor **HERNAN GARCIA GARCIA**, giro una (1) letras de cambio, a la orden del señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA** en el municipio de Puerto Nare Antioquia por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 2.000.000)**, pero **no es**

cierto, que la fecha de creación del título valor sea el día 12 de abril de 2019 y la fecha de vencimiento sea el día 30 de diciembre de 2021. Se dice que no es cierta dicha información debido a que en la letra de cambio al momento de la creación solo fueron diligenciados algunos de los ítems, dejando en blanco otros, los cuales fueron llenados por el demandante de manera arbitraria sin mediar autorización verbal o carta de autorización para su llenado conforme al artículo 622 del Código de Comercio. Como se determinará a continuación:

Los espacios que se llenaron en el título valor letra de cambio fueron: 1) el valor en números, 2) nombre del deudor, y 3) las firmas del acreedor.

Los espacios que se dejaron en blanco en ambos títulos valores letras de cambio fueron los siguientes: 1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés; 5) Lugar de cumplimiento de la obligación; 6) nombre del beneficiario del pago.

Es por lo anterior, que era necesario, que mediara autorización verbal o carta de autorización para su llenado conforme al artículo 622 del Código de Comercio. Pero por el contrario, el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, abusando de su condición de acreedor y al ser el tenedor de las letras de cambio, lleno de manera arbitraria e inconsulta, los espacios en blanco en lo que tiene que ver: 1) el valor en letras, 2) la fecha de vencimiento del título valor; 3) la fecha de creación del título valor; 4) en el espacio de los intereses de plazo, en donde no se pactó interés; 5) Lugar de cumplimiento de la obligación; 6) nombre del beneficiario del pago y 7) la firma del aceptante. En otras palabras, no se le dieron al demandante instrucciones verbales o carta de autorización para su llenado.

Cabe resaltar que, entre los datos consignados por los demandantes sin autorización del demandado, en las letras de cambio, encontramos 2 tipos de letra diferentes, lo que lleva a pensar que los espacios en blanco fueron llenados con posterioridad a la creación del título valor, en momentos y por personas diferentes, además lo que indica que también puede existir una alteración del título valor.

SOLICITUDES PROBATORIAS

a- DOCUMENTALES: solicito que se tenga como pruebas de la tacha de falsedad los siguientes documentos:

- ✓ Letra de cambio con fecha de creación el 20 de julio de 2018 por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 15.000.000)** que al parecer venció el día 7 de febrero de 2019 con un interés de plazo del 2.3 %.
- ✓ Letra de cambio con fecha de creación el 20 de julio de 2018 por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 15.000.000)** que al parecer venció el día 7 de septiembre de 2019 con un interés de plazo del 2.3 %.

b- INTERROGATORIOS DE PARTE:

Respetuosamente, solicito al señor Juez proceda a ordenar interrogatorio de parte el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.503.527 expedida en Puerto Nare – Antioquia, quien actúa en nombre propio, en la fecha y hora que usted señale.

c- DECLARACION DE PARTE:

Solicito que se reciba la declaración del señor **HERNAN GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.553.817 expedida en Puerto Nare – Antioquia. Con el fin de que declare frente a las letras de cambio y las alteraciones que se presentan en el documento.

Solicito al despacho se sirva nombrar un perito a fin de que determine si fue cierto o no que el título valor letra de cambio fue llenado de manera posterior a su aceptación.

d- SOLICITUD ESPECIAL: DICTAMEN PERICIAL

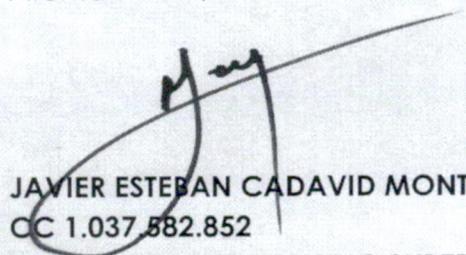
Requiero que se nombre a un perito grafólogo para que realice cotejo grafológico en las letras de cambio a fin de que determine si fue cierto o no que el título valor letra de cambio fue llenado de manera posterior a su creación. Además, en el cotejo grafológico determine: ¿cuantos tipos de letra se plasmaron en el documento?, ¿si se dio la alteración del contenido del documento?, si en el contenido del documento se puede identificar; ¿si la tinta que con la que se llenó la información del documento es la misma o pertenece al mismo esfero? Y ¿si se pueden identificar varios tipos de tinta en el contenido del documento? ¿si las firmas contenidas en los documentos son de la misma caligrafía? Todo esto con el fin de verificar la autenticidad de las letras de cambio.

Es por la anterior que solicito al despacho se sirva nombrar un perito a fin de que determine si fue cierto o no que el título valor letra de cambio fue llenado de manera posterior a su aceptación

PRETENSION DE LA TACHA DE FALSEDAD

Debido a lo anterior y a las presuntas alteraciones que se presentan en las letras de cambio, solicito al señor Juez que se declare la falsedad de los aludidos títulos valores y no se tenga como prueba en presente proceso, además que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación seccional Medellín, para que inicie la investigación respectiva por la comisión del delito.

Atentamente;



JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA

CC 1.037.582.852

T.P. 256.094 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCION PARA NOTIFICACION CALLE 19 N° 54-29 DE MEDELLIN

CELULAR 300 501 19 82

Javier.cadaavid12@gmail.com

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA
E.S.D.

DEMANDANTE : HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA
DEMANDADO : HERNAN GARCIA GARCIA
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO : 2022 - 00007

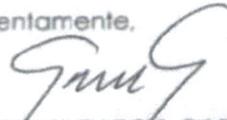
HERNAN GARCIA GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Puerto Nare - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.553.817 expedida en Puerto Nare - Antioquia; quien obra en nombre propio y puede ser notificado al correo electrónico: vivig18-86@hotmail.com; manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al señor **JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.582.852, de Envigado, Abogado titulado, en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N°256.094 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en el correo electrónico javier.cadavid12@gmail.com. Para que en mi nombre y representación realice y lleve hasta su culminación **LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** de la referencia, además de proponer las excepciones de mérito a las que haya lugar, proponer tacha de falsedad de la letra de cambio objeto de ejecución y la representación judicial en las diferentes audiencias que se programen dentro del desarrollo del procedimiento. Proceso promovido por el señor **HUGO DE JESÚS POSADA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.503.527 expedida en Puerto Nare - Antioquia, quien puede ser notificado al correo electrónico hposada@argos.com.co

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión; además de proponer las excepciones de mérito a las que haya lugar, proponer tacha de falsedad de la letra de cambio objeto de ejecución y la representación judicial en las diferentes audiencias.

Se concede poder amplio y suficiente para proceder al cobro de las costas y agencias en derecho, para reclamar y recibir títulos judiciales por concepto de las mismas.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


HERNAN GARCIA GARCIA
C.C. 3.553.817 expedida en Puerto Nare - Antioquia
carrera 4 N° 11 - 364 Corregimiento la Sierra - Puerto Nare - Antioquia
vivig18-86@hotmail.com
3104484737

ACEPTO,

JAVIER ESTEBAN CADAVID MONTOYA
C.C No 1.037.582.852 de Envigado
T.P. 256.094 del C.S. de la J.
javier.cadavid@gmail.com

NOTARIA UNICA DE PUERTO NARE (ANT.)
DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO y notario Unico del Circulo de Puerto Nare (Ant) y hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por Hernan Garcia Garcia identificado(a) con C.C. 3.553.817 y declaro que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La autentica por solicitud del interviniente. 5 MAR 2022



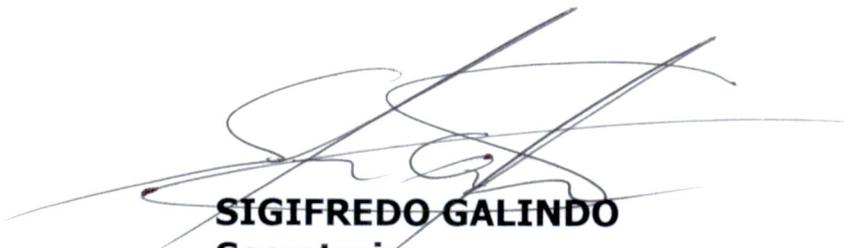
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO NARE, ANTIOQUIA**

TRASLADO SECRETARIAL CIVIL
(ARTICULO 110 C.G.P)

RADICADO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO TRASLADO	DIAS
2022-00045	DECLARATIVO VERBAL	CIELO JUDITH GALLEGO Y OTROS	LIDA MARYORI RODRIGUEZ LONDOÑO	DE 14/06/2022 A/ 21/06/2022	05 DIAS

OBJETO: TRASLADO POR CINCO DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITOPROPUESTAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

FIJADO HOY 14 DE JUNIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M.



SIGIFREDO GALINDO
Secretario